



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de abril de 1988

Núm. 30-13

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000031 Mediante Mensaje Motivado al proyecto de Ley de televisión privada.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000031.

Autor: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado al proyecto de Ley de televisión privada, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje Motivado

El Senado ha deliberado sobre el proyecto de Ley de Televisión Privada, y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su

sesión del día 16 de marzo de 1988, las siguientes enmiendas:

En el Preámbulo, en su párrafo decimocuarto, se sustituye la palabra «urgentes» por la palabra «vigentes», como consecuencia de una errata.

En ese mismo párrafo se suprime la expresión «europea y nacional» por coherencia con las modificaciones del Capítulo II que más adelante se reseñan.

Asimismo, por coherencia con la supresión del Organismo Autónomo para la Televisión Privada, cuyo alcance se detalla más abajo, se suprimen los párrafos decimosexto y decimoséptimo que se referían al mencionado Organismo.

En el Capítulo I, se ha introducido un artículo nuevo, número 7, en el que se atribuye al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el núcleo de las competencias que el artículo 24 del texto remitido por el Congreso de los Diputados atribuía al Organismo Autónomo para la Televisión Privada. Ello es consecuencia, como se precisa más adelante, de la supresión de dicho Organismo Autónomo. El nuevo artículo 7 queda redactado del modo siguiente:

«1. Corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, así como de las modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir, a cuyo efecto le corresponderán asimismo las tareas de seguimiento del Plan.

b) La contratación y, en su caso, la gestión de los sis-

temas de transporte y difusión de señales televisivas, en la medida que, de conformidad con el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, hayan de utilizarse para el funcionamiento de las entidades concesionarias.

c) El control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las reglas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones de la concesión.

d) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley o que, en orden a garantizar un mejor funcionamiento de la televisión privada, le sea encomendada por el Gobierno.

2. A los efectos de cumplir sus funciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá requerir cuantos datos y documentos estime oportuno de las sociedades concesionarias y de las sociedades accionistas de aquéllas.

La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de la Ley.»

En el Capítulo II se ha modificado el inciso final del apartado 1, c) del artículo 8 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 9), por coherencia con la modificación del artículo 12.4 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 14.4). La redacción nueva de este inciso final es la siguiente:

«c) Relación en los proyectos de programación entre la producción nacional, europea comunitaria y extranjera, dándose preferencia a la de expresión originaria española y a la europea comunitaria.»

En el artículo 9 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 10), el apartado c) se desglosa en dos apartados con la finalidad de lograr una mejor inteligencia de su contenido. El apartado c) queda así redactado:

«c) Aquellas a las que se hubiere extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.»

A su vez, el texto del nuevo apartado d) es el siguiente:

«d) Aquellas cuyos accionistas hubieran sido a su vez, en un porcentaje superior al 10 por 100, accionistas de sociedades concesionarias cuya concesión se hubiese extinguido a consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.»

Se ha introducido un nuevo artículo, al que le corresponde el número 13, en el que se recoge, con las pertinentes modificaciones, el contenido del artículo 25 del texto remitido por la Cámara Baja, perteneciente al Capítulo IV del mismo, donde se regulaba el Organismo Au-

tónomo para la Televisión Privada, que, como se ha señalado, ha sido suprimido.

En el artículo 12 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 14) se han modificado los apartados 3, 4 y 6. La modificación de los apartados 3 y 4 obedece a la necesidad de adaptar mejor la norma a los criterios vigentes en las Comunidades Europeas en materia de programación y de producción. El apartado 3 queda redactado del modo siguiente:

«3. La programación emitida deberá respetar los siguientes porcentajes, mínimos y compatibles, de producción:

a) El 15 por 100 de producción propia del titular de la concesión.

b) El 40 por 100 de producción originaria en países integrantes de las Comunidades Europeas.

Asimismo, el 55 por 100 de la programación emitida deberá ser en expresión originaria española.»

El texto del apartado 4 es el siguiente:

«4. El 40 por 100 de las películas comerciales emitidas en la programación mensual deberá ser de producción originaria en países integrantes de las Comunidades Europeas, y dentro de ella, el 50 por ciento al menos en expresión originaria española. En ningún caso podrán emitirse películas comerciales hasta transcurridos dos años desde su estreno en España en una sala comercial de exhibición cinematográfica o, si no hubiera sido estrenada en España, hasta transcurridos dos años desde el de su producción, salvo que se hubiera realizado a los solos efectos de su exhibición por televisión, o hubiera sido producido, en un porcentaje superior al 30 por ciento de su coste, por el titular de la correspondiente concesión.»

La modificación del apartado 6 se debe a las dificultades, en cuanto a necesidades de espacio, que puedan tener los concesionarios para conservar los programas emitidos durante dos años, por lo que este plazo se reduce a seis meses.

En el artículo 13 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 15) se sustituye el cálculo mensual por el cálculo anual del límite de la publicidad que puede emitirse por los concesionarios. La sustitución se debe a la estacionalidad de las inversiones publicitarias.

En el artículo 14 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 16) se altera la redacción del inciso final, con el fin de que la expresión «interés público» se refiera de modo indudable a los comunicados y declaraciones.

En el artículo 15 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 17) se modifican los sub-

apartados a) y e) del apartado 1 y el apartado 3. En el apartado 1, a) se prefiere la palabra «tramitado» a la palabra «producido», pues se entiende que introduce una mejora técnica. En el apartado 1, e) se añade la expresión «sin causa justificada», pues pueden darse retrasos justificados que no impliquen necesariamente la extinción de la concesión. En el apartado 3 se incluye el Departamento del que procede la propuesta de extinción de la concesión, lo que supone una mejora técnica, y, además, es coherente con la supresión del Organismo Autónomo para la Televisión Privada, al que el artículo 24.1, d) del texto remitido por el Congreso de los Diputados atribuía tal facultad.

En el Capítulo III se modifican, entre otros, los artículos 17 y 18 del texto remitido por el Congreso de los Diputados. Este último se suprime, si bien el apartado 1 del mismo se incorpora al nuevo artículo 19 (que se corresponde con el artículo 17 del texto remitido por el Congreso), como apartado 3. El apartado 2 del artículo 18 del texto remitido por el Congreso de los Diputados se suprime totalmente. Con ello se introduce un criterio de mayor flexibilidad en las normas de defensa del pluralismo informativo y se evitan exigencias especialmente limitativas para los titulares de medios de comunicación.

En el artículo 19, apartado 1, del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 20, apartado 1) se especifica que el Registro Especial de Sociedades Concesionarias se crea en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En el artículo 21 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 22) se sustituye la remisión al Organismo Autónomo para la Televisión Privada por la del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por coherencia con otras enmiendas.

En el artículo 22 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 23) se sustituye la expresión «convenios o conductas» por la de «decisiones o prác-

ticas concertadas» con el fin de adecuar la redacción del precepto a la terminología del Derecho comunitario.

El Capítulo IV del texto remitido por el Congreso de los Diputados, en el que se regulaba el Organismo Autónomo para la Televisión Privada, se suprime con la finalidad de lograr un mayor consenso en la elaboración del proyecto.

En el Capítulo V del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo Capítulo IV) relativo al régimen de infracciones y sanciones, se ha modificado el artículo 28 del texto remitido por el Congreso (nuevo artículo 24), en sus apartados 2, c) y 5. En el apartado 2, c) se modifica la redacción, en el sentido de añadir como tipo de la infracción la violación del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, y se introduce la necesidad de que la violación haya sido declarada resolución firme, lo que implica una mayor seguridad jurídica para los concesionarios. En el apartado 5 se sustituye la referencia al Organismo Autónomo para la Televisión Privada por la del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por coherencia con la supresión de dicho organismo.

En el artículo 29 del texto remitido por el Congreso de los Diputados (nuevo artículo 25) también se modifica la referencia al Organismo Autónomo para la Televisión Privada por la del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por las mismas razones antes expresadas.

En la Disposición Adicional se suprime la denominación «Única», lo que constituye una mejora técnica.

Finalmente, como consecuencia de la supresión de algunos preceptos y la inclusión de otros, se han modificado las remisiones internas del proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 16 de marzo de 1988.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

PROYECTO DE LEY DE TELEVISION PRIVADA

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

Preámbulo

La televisión es, en nuestro ordenamiento jurídico y en los términos del artículo 128 de la Constitución, un servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado.

Esta configuración de la televisión como servicio público ha recibido el reconocimiento de nuestro Tribunal Constitucional, y puede decirse que representa, asimismo, un principio ampliamente aceptado en el Derecho público europeo, como se recogió en la Conferencia del Consejo de Europa sobre política de comunicación celebrada en Viena. La finalidad de la televisión como tal servicio público ha de ser, ante todo, la de satisfacer el interés de los ciudadanos y la de contribuir al pluralismo informativo, a la formación de una opinión pública libre y a la extensión de la cultura.

La titularidad estatal del servicio público no implica, sin embargo, un régimen de exclusividad o de monopolio, sino que, por el contrario, la gestión del servicio puede ser realizada en forma directa, por el propio Estado, y de una manera indirecta, por los particulares que obtengan la oportuna concesión administrativa.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias número 12, de 31 de marzo de 1982, y número 74, de 7 de diciembre de 1982, declaró que la llamada «televisión privada» no estaba constitucionalmente impedida y que su implantación no era una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política, que podía adoptarse siempre que, al organizarla, se respetasen los principios de libertad, igualdad y pluralismo.

El Gobierno, de acuerdo con su programa de ampliar al máximo el disfrute y la pluralidad de los medios de comunicación y la difusión de la información que a través de ellos se canaliza, ha adoptado la decisión de regular la gestión indirecta de la televisión, de acuerdo con los principios señalados por el Tribunal Constitucional y los que se derivan necesariamente de su carácter de servicio público esencial.

En concordancia con estos criterios, la Ley sobre Televisión Privada establece que la actividad de las sociedades concesionarias de dicha gestión indirecta se inspirará en los principios expresados en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión.

El modelo de televisión privada que se establece en la Ley es, desde el punto de vista geográfico territorial, de cobertura mixta. Es decir: de una parte, se establece que el objeto de las concesiones será la emisión de programas de televisión con una cobertura nacional; pero, de otra parte, se requiere, asimismo, que las concesiones prevean la emisión de programas, por las mismas sociedades con-

cesionarias, con una cobertura limitada a zonas territoriales que se delimitarán en un Plan Técnico Nacional.

En cuanto al número de tales concesiones, la Ley, considerando conjuntamente cálculos de viabilidad económica para las empresas concesionarias, exigencias o limitaciones técnicas hoy existentes y el interés del público por una programación diversificada, ha fijado el número de tres.

Se trata de una Ley que requiere estar abierta a futuros cambios o innovaciones tecnológicas. Con esa finalidad se ha previsto un instrumento —el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada— que podrá ser modificado con bastante flexibilidad, y en el que se regularán, en cada momento, las condiciones técnicas para el funcionamiento de la televisión privada.

A fin de asegurar la más estricta igualdad de oportunidades, el otorgamiento de las concesiones se hará mediante el oportuno concurso público, que se convocará por acuerdo del Consejo de Ministros.

La naturaleza de servicio público de la televisión, su importancia y el número limitado de las concesiones conlleva que la Ley introduzca un conjunto de normas relativo a las sociedades privadas que han de gestionar dicho servicio, con el objeto de asegurar la solvencia y la transparencia financiera de tales sociedades, así como un ensanchamiento o ampliación del pluralismo informativo a través de su estructura interna.

Uno de los objetivos de la Ley es que, en efecto, la televisión privada sirva para ensanchar las posibilidades del pluralismo informativo en España. De ahí que la Ley se haya inspirado para cumplir tal objetivo en las normas que los ordenamientos jurídicos de otros sistemas democráticos suelen prever para evitar las situaciones contrarias a la libre competencia o que puedan implicar la existencia de oligopolios o el abuso de una posición dominante.

La adjudicación de las concesiones se hará, en todo caso, mediante criterios objetivos, que se especifican pormenorizadamente en el articulado de la Ley.

Por lo que afecta al contenido de la programación, la Ley, siguiendo criterios urgentes entre los países de las Comunidades Europeas, fija unos porcentajes mínimos de producción europea y nacional, destinados a fomentar la producción y el intercambio de programas en el ámbito de comunicación europeo.

Se determinan, asimismo, los tiempos máximos de emisión que pueden ser destinados a publicidad y, en tanto no haya sido regulada la materia con carácter general, se limita de modo transitorio la publicidad que se refiera al consumo de alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia nociva para la salud con los mismos criterios que rigen para la televisión estatal.

Desde el punto de vista orgánico, la necesidad de facilitar la puesta en marcha y funcionamiento de la televisión privada, así como la conveniencia de unificar o coordinar el ejercicio de las competencias administrativas, hace aconsejable la creación de un Organismo para la Televisión Privada, que tendrá encomendadas, entre otras funciones, la de elaborar el Plan Técnico Nacional de la

Por lo que afecta al contenido de la programación, la Ley, siguiendo criterios vigentes entre los países de las Comunidades Europeas, fija unos porcentajes mínimos de producción, destinados a fomentar la producción y el intercambio de programas en el ámbito de comunicación europeo.

(Párrafo suprimido.)

Televisión Privada, la contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas, y el control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las normas reguladoras de la televisión privada.

A este Organismo Autónomo habrán de abonarse, además, los gastos derivados de la contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transportes y difusión de señales, según tarifas que se aprobarán en los términos previstos por la legislación vigente sobre entidades estatales autónomas.

En la Ley se establecen, por último, de acuerdo con el principio de legalidad que rige en la materia, las normas correspondientes al régimen de infracciones y sanciones administrativas en el ámbito de la televisión privada.

(Párrafo suprimido.)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, cuya titularidad corresponde al Estado.

Artículo 2

La gestión indirecta del servicio público de la televisión se realizará por sociedades anónimas, en régimen de concesión administrativa, conforme a lo previsto por la presente Ley.

Artículo 3

La gestión indirecta por parte de las sociedades concesionarias se inspirará en los principios expresados en el artículo cuarto de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión.

Artículo 4

1. El objeto de la concesión administrativa será la emisión de programas con una cobertura nacional.
2. La concesión deberá, asimismo, prever la emisión de programas para cada una de las zonas territoriales que se delimiten en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada.
3. El número de las concesiones será de tres.

Artículo 5

1. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada será aprobado, mediante Real Decreto, por el Gobierno.

2. El Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada comprenderá la regulación de las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, entre ellas, las siguientes:

a) Sistemas de transporte y difusión de señales previstos para la prestación del servicio por parte de las sociedades concesionarias.

b) Bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así como emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores y reemisores.

c) La delimitación de las zonas territoriales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6

1. Las concesiones se entenderán sometidas, a efectos exclusivos de la emisión y transporte de las señales, a las eventuales modificaciones de las condiciones técnicas contenidas en el Plan Técnico Nacional de la Televisión.

2. Las concesiones y las sociedades concesionarias estarán sujetas, en todo caso, a los acuerdos internacionales suscritos por España en materia de telecomunicaciones y comunicación social.

3. En ningún supuesto el otorgamiento de una nueva concesión administrativa para la emisión de programas con una cobertura nacional podrá alegarse como alteración del equilibrio económico financiero de las concesiones ya otorgadas, ni dará motivo a indemnización de clase alguna.

Artículo 7

1. Corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, así como de las modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir, a cuyo efecto le corresponderán asimismo las tareas de seguimiento del Plan.

b) La contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas, en la medida que, de conformidad con el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, hayan de utilizarse para el funcionamiento de las entidades concesionarias.

c) El control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las reglas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones de la concesión.

d) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley o que, en orden a garantizar un mejor funcionamiento de la televisión privada, le sea encomendada por el Gobierno.

2. A los efectos de cumplir sus funciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá re-

CAPITULO SEGUNDO

Del régimen jurídico de la concesión

Artículo 7

1. El otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de la televisión corresponderá al Gobierno mediante el oportuno concurso público.

2. Este concurso público se convocará por acuerdo del Consejo de Ministros, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada al que haya de ajustarse el funcionamiento de las sociedades concesionarias.

Artículo 8

1. La adjudicación por el Gobierno de las concesiones atenderá a los siguientes criterios:

a) Necesidad de garantizar una expresión libre y pluralista de ideas y de corrientes de opinión.

b) Viabilidad técnica y económica del proyecto atendiendo, entre otros factores, al capital social escriturado y desembolsado y las previsiones financieras durante todo el período de la concesión.

c) Relación en los proyectos de programación entre la producción nacional, europea comunitaria y extranjera, dándose preferencia a la nacional y a la europea comunitaria en la medida que proceda.

d) Capacidad de las sociedades solicitantes para atender las necesidades de programación con una cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley.

e) Previsiones de las sociedades solicitantes para satisfacer en el conjunto de su programación las diversas demandas y los plurales intereses del público.

2. El Gobierno apreciará en su conjunto las ofertas presentadas y su idoneidad para satisfacer los criterios enunciados en el párrafo anterior. El Gobierno adjudicará las concesiones en favor de las ofertas más ventajosas para el interés público, valorando prioritariamente las garantías ofrecidas por los concurrentes a fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, así como la necesidad de diversificación de los agentes informativos y el objetivo de evitar tanto los abusos de posición dominante como las prácticas restrictivas de la libre competencia.

querir cuantos datos y documentos estime oportuno de las sociedades concesionarias y de las sociedades accionistas de aquéllas.

La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de la Ley.

(Pasa a ser artículo 8.)

(Pasa a ser artículo 9.)

c) Relación en los proyectos de programación entre la producción nacional, europea comunitaria y extranjera, dándose preferencia a la de expresión originaria española y a la europea comunitaria.

Artículo 9

En ningún caso podrán ser concesionarias las siguientes sociedades:

- a) Las comprendidas en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 9.º de la Ley de Contratos del Estado.
- b) Las que no se hallen al corriente de pago de sus obligaciones tributarias o de la Seguridad Social.
- c) Aquellas a las que se hubiere extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley, o aquellas cuyos accionistas lo hubieran sido también, en un porcentaje superior al 10 por 100, en dichas sociedades concesionarias.
- d) Las que sean titulares de otra concesión, así como las que participen mediante acciones o controlen efectivamente otra sociedad concesionaria.

Artículo 10

La concesión se otorgará por un plazo de diez años y podrá ser renovada por el Gobierno sucesivamente por períodos iguales.

Artículo 11

La concesión obliga a la explotación directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible.

Artículo 12

1. Cada una de las sociedades concesionarias estará obligada a emitir programas televisivos durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos semanales. A estos efectos se computarán tanto los programas emitidos con una cobertura nacional como con una cobertura limitada para cada una de las zonas territoriales a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley. En ningún caso, la duración diaria de la programación con dicha cobertura limitada podrá exceder la duración diaria de los programas con cobertura nacional.

2. No se considerarán programas televisivos, a los efectos previstos por el apartado anterior, las emisiones

(Pasa a ser artículo 10.)

c) Aquellas a las que se hubiere extinguido con anterioridad una concesión como consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.

d) Aquellas cuyos accionistas hubieran sido a su vez, en un porcentaje superior al 10 por ciento, accionistas de sociedades concesionarias cuya concesión se hubiese extinguido a consecuencia de sanción por infracción calificada de muy grave por la presente Ley.

e) Las que sean titulares de otra concesión, así como las que participen mediante acciones o controlen efectivamente otra sociedad concesionaria.

(Pasa a ser artículo 11.)

(Pasa a ser artículo 12.)

Artículo 13

Los gastos derivados de la contratación y, en su caso, de la explotación, mantenimiento y reposición de los sistemas de transporte y difusión de señales previstos para el funcionamiento de la televisión privada, serán abonados por las sociedades concesionarias, según tarifas cuya autorización o modificación corresponderá al Gobierno.

Artículo 14

meramente repetitivas o las consistentes en imágenes fijas ni los tiempos destinados a la publicidad.

3. El 40 por ciento de la programación emitida deberá ser, al menos, de producción nacional, y el 10 por ciento de producción propia del titular de la concesión.

4. El 50 por ciento de las películas comerciales emitidas en la programación mensual deberá ser de producción originaria en países integrantes en las Comunidades Europeas. En ningún caso podrán emitirse películas comerciales hasta transcurridos dos años desde su estreno en España en una sala comercial de exhibición cinematográfica o, si no hubiera sido estrenada en España, hasta transcurridos dos años desde el de su producción, salvo que se hubiera realizado a los solos efectos de su exhibición por televisión, o hubiera sido producida, en un porcentaje superior al 30 por 100 de su coste, por el titular de la correspondiente concesión.

5. El acceso a fuentes internacionales de imagen por parte de las sociedades concesionarias no podrá alterar en ningún caso las condiciones de la concesión.

6. Los titulares de las concesiones deberán archivar durante un plazo de dos años, a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos por las respectivas emisoras de televisión y registrar los datos relativos a tales programas, así como a su origen y a las peculiaridades de la labor de producción, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades competentes y su consulta por los particulares conforme a la regulación general en esta materia.

Artículo 13

La publicidad emitida por los titulares de las concesiones no podrá ser superior al 10 por ciento del total de horas de la programación mensual. En ningún caso, el tiempo de emisión destinado a publicidad podrá ser superior a diez minutos dentro de cada hora de programación.

Artículo 14

Las sociedades concesionarias estarán obligadas a difundir, gratuitamente y con indicación de su origen, los comunicados y declaraciones que en cualquier momento el Gobierno estime necesarios en razón de su interés público.

3. La programación emitida deberá respetar los siguientes porcentajes, mínimos y compatibles, de producción:

a) El 15 por ciento de producción propia del titular de la concesión.

b) El 40 por ciento de producción originaria en países integrantes de las Comunidades Europeas.

Asimismo, el 55 por ciento de la programación emitida deberá ser en expresión originaria española.

4. El 40 por ciento de las películas comerciales emitidas en la programación mensual deberá ser de producción originaria en países integrantes de las Comunidades Europeas, y dentro de ella, el 50 por ciento al menos en expresión originaria española. En ningún caso podrán emitirse películas comerciales hasta transcurridos dos años desde su estreno en España en una sala comercial de exhibición cinematográfica o, si no hubiera sido estrenada en España, hasta transcurridos dos años desde el de su producción, salvo que se hubiera realizado a los solos efectos de su exhibición por televisión, o hubiera sido producida, en un porcentaje superior al 30 por ciento de su coste, por el titular de la correspondiente concesión.

6. Los titulares de las concesiones deberán archivar durante un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos por las respectivas emisoras de televisión y registrar los datos relativos a tales programas, así como a su origen y a las peculiaridades de la labor de producción, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades competentes y su consulta por los particulares conforme a la regulación general en esta materia.

Artículo 15

La publicidad emitida por los titulares de las concesiones no podrá ser superior al 10 por ciento del total de horas de la programación anual. En ningún caso, el tiempo de emisión destinado a publicidad podrá ser superior a diez minutos dentro de cada hora de programación.

Artículo 16

Las sociedades concesionarias estarán obligadas a difundir, gratuitamente y con indicación de su origen, los comunicados y declaraciones que en cualquier momento y en razón de su interés público, el Gobierno estime necesarios.

Artículo 15

1. Las concesiones otorgadas al amparo de la presente Ley se extinguen:

- a) Por transcurso del plazo de concesión, sin haberse producido su renovación.
- b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 17 y 18 de la presente Ley.
- c) Por declaración de quiebra o de suspensión de pagos, o acuerdo de disolución de la sociedad concesionaria.
- d) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio de la sociedad concesionaria a una cantidad inferior a la cifra del capital social inicial, a no ser que éste se reintegre en los términos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.
- e) Por no haber iniciado las emisiones dentro del plazo fijado en la concesión.
- f) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince días en el período de un año.

2. El incumplimiento sobrevenido de los límites establecidos en el artículo 19 dará lugar a la extinción de la concesión, a menos que, en el plazo de un mes siguiente al requerimiento que la Administración dirija a la sociedad, ésta subsane dicho incumplimiento.

3. La extinción de la concesión se declarará por acuerdo del Consejo de Ministros y dará lugar, en su caso, a la convocatoria de nuevo concurso público.

CAPITULO TERCERO**De las sociedades concesionarias****Artículo 16**

1. Las sociedades concesionarias habrán de revestir la forma de sociedades anónimas y tendrán como único y exclusivo objeto social la gestión indirecta del servicio público de la televisión con arreglo a los términos de la concesión. Las acciones de estas sociedades serán nominativas.

2. Las sociedades deberán tener un capital mínimo de mil millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, al menos, en un 50 por ciento. Al tiempo de otorgarse la concesión, deberá acreditarse haber sido desembolsada la totalidad del capital social.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el derecho comunitario europeo, las sociedades concesionarias deberán tener la nacionalidad española y estar domiciliadas en España.

Artículo 17

1. Sólo podrán ser accionistas de las sociedades concesionarias las personas físicas y aquellas personas jurí-

Artículo 17

a) Por transcurso del plazo de concesión, sin haberse tramitado su renovación.

b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

e) Por no haber iniciado, sin causa justificada, las emisiones dentro del plazo fijado en la concesión.

2. El incumplimiento sobrevenido de los límites establecidos en el artículo 19.3 dará lugar a la extinción de la concesión, a menos que, en el plazo de un mes siguiente al requerimiento que la Administración dirija a la sociedad, ésta subsane dicho incumplimiento.

3. La extinción de la concesión se declarará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y dará lugar, en su caso, a la convocatoria de nuevo concurso público.

(Pasa a ser artículo 18.)

Artículo 19

1. Sólo podrán ser accionistas de las sociedades concesionarias las personas físicas y aquellas personas jurí-

dicas que revistan la forma de sociedad anónima, siempre que en este caso también sus acciones sean nominativas.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de acciones en más de una sociedad concesionaria.

3. La totalidad de las acciones de titularidad de extranjeros no podrá en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

Artículo 18

1. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 15 por ciento del capital de una sociedad concesionaria, cuando al mismo tiempo sea titular, directa o indirectamente, de más del 15 por ciento del capital o del patrimonio:

- de una publicación periódica diaria de información general o de un semanario de difusión nacional;
- de una sociedad titular de alguna concesión administrativa de radiodifusión;
- de una agencia de noticias.

Artículo 19

1. Se crea el Registro Especial de Sociedades Concesionarias, que tendrá carácter público y que será regulado por Real Decreto.

2. En dicho Registro Especial deberán inscribirse la correspondiente concesión y las sociedades concesionarias, mediante la aportación de la correspondiente escritura y Estatutos sociales.

3. Cualquier modificación de la escritura o de los Estatutos sociales de las sociedades concesionarias habrá de comunicarse al Registro Especial, así como la composición de sus órganos de administración. Tales circunstancias requerirán para su inscripción en el Registro Mercantil haber sido comunicadas previamente al Registro Especial.

Artículo 20

1. Requerirán la previa autorización administrativa todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones de las sociedades concesionarias, así como la emisión de obligaciones o de títulos similares.

2. Será requisito constitutivo de los actos y negocios

dicas que revistan la forma de sociedad anónima, siempre que en este caso sus acciones sean nominativas.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de acciones en más de una sociedad concesionaria.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

4. La totalidad de las acciones de titularidad de extranjeros no podrá en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 por ciento del capital de una sociedad concesionaria.

(Suprimido.)

Artículo 20

1. Se crea en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Registro Especial de Sociedades Concesionarias, de carácter público, y cuya regulación se hará por Real Decreto.

(Pasa a ser artículo 21.)

jurídicos mencionados en el apartado anterior su formalización mediante documento autorizado por fedatario público. Ningún fedatario público intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización administrativa. El acto o negocio jurídico efectuado deberá ser inscrito en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias.

3. Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo serán acordadas por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo 21

Las sociedades concesionarias deberán someterse a una auditoría externa con una periodicidad anual. Los resultados de cada auditoría serán remitidos por las sociedades concesionarias al Organismo Autónomo para la Televisión Privada.

Artículo 22

A los efectos previstos por la presente Ley, serán considerados supuestos de interposición o de participación indirecta todos aquellos en los que, mediante acuerdos, convenios o conductas, se produzca el resultado del control o dominación efectiva del capital en proporción superior a la autorizada por esta Ley.

CAPITULO CUARTO

Del Organismo Autónomo para la Televisión Privada

Artículo 23

1. Se constituye el Organismo Autónomo para la Televisión Privada como organismo autónomo de los previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y queda adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. El Organismo Autónomo para la Televisión Privada tiene personalidad jurídica, capacidad para el cumplimiento de sus funciones, y se regirá por la presente Ley, así como por la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas que le sea de aplicación.

Artículo 24

1. Corresponde al Organismo Autónomo para la Televisión Privada el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) La elaboración y propuesta al Gobierno del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, así como de

Artículo 22

Las sociedades concesionarias deberán someterse a una auditoría externa con una periodicidad anual. Los resultados de cada auditoría serán remitidos por las sociedades concesionarias al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo 23

A los efectos previstos por la presente Ley, serán considerados supuestos de interposición o de participación indirecta todos aquellos en los que, mediante acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, se produzca el resultado del control o dominación efectiva del capital en proporción superior a la autorizada por esta Ley.

(Suprimido el Capítulo Cuarto.)

(Suprimido el artículo 23.)

(Suprimido el artículo 24, su contenido se recoge parcialmente en el nuevo artículo 7.)

las modificaciones que en dicho Plan se considere oportuno introducir, a cuyo efecto le corresponderán, asimismo, las tareas de seguimiento y evolución del Plan.

b) La contratación y, en su caso, la gestión de los sistemas de transporte y difusión de señales televisivas, en la medida que, de conformidad con el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, hayan de utilizarse para el funcionamiento de las entidades concesionarias.

c) Gestionar el Registro Especial de Sociedades Concesionarias.

d) La propuesta de la extinción de las concesiones que se regulan mediante la presente Ley, así como de las autorizaciones administrativas que en ella se previenen.

e) El control e inspección de la observancia, por parte de las sociedades concesionarias, de las reglas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las condiciones de la concesión.

f) Cualquier otra que le sea atribuida por la presente Ley o que, en orden a garantizar un mejor funcionamiento de la televisión privada, le sea encomendada por el Gobierno.

2. A los efectos de cumplir sus funciones, el Organismo Autónomo podrá requerir cuantos datos y documentos estime oportuno de las sociedades concesionarias y de las sociedades accionistas de aquéllas.

La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de esta Ley.

Artículo 25

Los gastos derivados de la contratación y, en su caso, de la explotación, mantenimiento y reposición de los sistemas de transporte y difusión de señales previstos para el funcionamiento de la televisión privada serán abonados por las sociedades concesionarias, según tarifas cuya autorización o modificación corresponderá al Gobierno en los términos previstos por la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.

Artículo 26

El Organismo Autónomo para la Televisión Privada contará con los siguientes órganos de gobierno:

a) Un Presidente, que lo será el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

b) Un Consejo Rector compuesto por cuatro vocales nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Su Presidente será el del Organismo.

c) Un Director General, que será nombrado por el Gobierno a propuesta del Presidente del Organismo.

(Suprimido el artículo 25, su contenido se recoge en el nuevo artículo 13.)

(Suprimido el artículo 26.)

Artículo 27

Los bienes y medios económicos del Organismo Autónomo para la Televisión Privada serán los siguientes:

- a) Los bienes que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas procedentes del mismo.
- b) Las transferencias y subvenciones que se asignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir así como los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de contratación y gestión.
- d) Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.
- e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido legalmente.

CAPITULO QUINTO

Del régimen de infracciones y sanciones

Artículo 28

1. Las infracciones de lo previsto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Serán infracciones muy graves:

- a) El cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 9, 20 y 21, que sea imputable a las sociedades concesionarias.
- b) La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites y exigencias de la emisión de publicidad.
- c) La violación de la normativa vigente sobre campañas electorales, difusión de sondeos y ejercicio del derecho de rectificación.
- d) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.
- e) La reiteración en la producción deliberada de interferencias perjudiciales definidas en acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.
- f) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de la Administración previstas en el artículo 25.1.e) de esta Ley.
- g) La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionada, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves o muy graves.

3. Serán infracciones graves:

- a) La utilización de equipos y aparatos que no cumplen las especificaciones técnicas y condiciones de homo-

(Suprimido el artículo 27.)

CAPITULO CUARTO

Artículo 24

- a) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 10, 20 y 21, que sea imputable a las sociedades concesionarias.

c) La violación, declarada en resolución firme, de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, campañas electorales, difusión de sondeos y ejercicio del derecho de rectificación.

f) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de la Administración previstas en el artículo 7.1.c) de esta Ley.

logación que reglamentariamente se establezcan o resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España.

b) La alteración o manipulación reiterada de las características técnicas de los equipos o aparatos así como de sus signos de identificación.

c) La utilización reiterada de bandas, canales, potencias o sistemas radiantes para cuyo uso no se está facultado.

d) La producción de interferencias perjudiciales que impliquen perturbaciones de importancia, en la utilización de frecuencias, salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

e) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

f) El incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de la concesión salvo que deba considerarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado anterior.

g) La comisión de una falta leve, cuando hubiere sido sancionada, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves, graves o muy graves.

4. Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las condiciones de la concesión y no comprendidas en los apartados anteriores, con resultados dañosos que sean fácilmente subsanables y no tengan consecuencias graves en la prestación del servicio público televisivo, ni impliquen perturbaciones importantes en la utilización del espectro de frecuencia.

5. Se entiende, a los efectos de este artículo, que hay reiteración cuando el titular de la concesión desatienda por dos veces los apercibimientos que le sean dirigidos por el Organismo Autónomo para la Televisión Privada en el plazo de un año, o dichos apercibimientos no sean atendidos en cuatro ocasiones durante el tiempo de disfrute de la concesión.

6. El incumplimiento por parte de los fedatarios públicos de las obligaciones que les impone esta Ley será considerado como infracción muy grave en su respectivo Estatuto disciplinario.

Artículo 29

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de 500.000 hasta dos millones de pesetas.

b) Las graves, con multa de 2.000.001 a 15.000.000 de pesetas.

c) Las muy graves, con multa de 15.000.001 a 50.000.000 de pesetas, suspensión temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días o extinción de la concesión. Esta última sanción sólo podrá imponerse, en los supuestos del apartado 2, a) y g) del artículo anterior, cuando el titular de la concesión hubiera sido previamente objeto, en el período de un año, de una sanción de suspensión temporal de quince días.

5. Se entiende, a los efectos de este artículo, que hay reiteración cuando el titular de la concesión desatienda por dos veces los apercibimientos que le sean dirigidos por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el plazo de un año, o dichos apercibimientos no sean atendidos en cuatro ocasiones durante el tiempo de disfrute de la concesión.

Artículo 25

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo y su instrucción corresponderá al Organismo Autónomo de la Televisión Privada.

3. Corresponderá al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones la sanción de las infracciones leves y graves y al Consejo de Ministros de las infracciones muy graves.

4. La sanción de las infracciones cometidas por los fedatarios públicos corresponderá a la autoridad que ejerza la potestad disciplinaria sobre los mismos mediante el procedimiento establecido para ello.

Artículo 30

Las emisiones televisivas realizadas sin la obtención de la previa concesión administrativa, o las realizadas cuando dicha concesión se encuentre suspendida o se hubiese extinguido, darán lugar a que por la autoridad gubernativa se proceda al cierre inmediato de la emisora y a la incautación de equipos y aparatos utilizados en la emisión.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. Se autoriza al Gobierno para actualizar la cuantía del capital social mínimo previsto en el artículo 17.2 para tomar parte en el oportuno concurso público, así como la cuantía de las multas previstas en el artículo 30, en función de las variaciones que experimente el índice del coste de la vida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A las sociedades que obtengan una concesión en el primer concurso público convocado tras la entrada en vigor de esta Ley no les serán de aplicación los porcentajes a que se refiere el apartado 3 del artículo 12 durante los dos primeros años de la concesión. No obstante, será preciso cubrir tales porcentajes en una tercera parte durante el primer año y en dos terceras partes durante el segundo año de la concesión.

Segunda

En tanto no sea regulada con carácter general la publicidad referida al consumo de alcohol, tabaco y cualquier otra sustancia nociva para la salud, su emisión a través de la televisión privada quedará sometida a las mismas normas que las vigentes para el Ente Público Radiotelevisión Española.

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo y su instrucción corresponderá al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

(Pasa a ser artículo 26.)

DISPOSICION ADICIONAL

2. Se autoriza al Gobierno para actualizar la cuantía del capital social mínimo previsto en el artículo 18.2 para tomar parte en el oportuno concurso público, así como la cuantía de las multas previstas en el artículo 25, en función de las variaciones que experimente el índice del coste de la vida.

A las sociedades que obtengan una concesión en el primer concurso público convocado tras la entrada en vigor de esta Ley no les serán de aplicación los porcentajes a que se refiere el apartado 3 del artículo 14 durante los dos primeros años de la concesión. No obstante, será preciso cubrir tales porcentajes en una tercera parte durante el primer año y en dos terceras partes durante el segundo año de la concesión.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961